

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:**     **FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**Expediente:**                 253073331001**2010**-00189-02  
**Demandante:**               Colegio Cooperativo Espíritu Santo y otros  
**Demandado:**                 Municipio de Girardot  
**Asunto:**                        Sentencia segunda instancia – Modifica  
**Medio de control:**         Reparación directa

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. Lo que se demanda**

El 28 de mayo de 2010, mediante apoderada judicial, el Colegio Cooperativo Espíritu Santo presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del municipio de Girardot posteriormente, en reforma de la demanda se agregó como parte actora a las siguientes instituciones: Fundación Liceo Moderno, Instituto Tolima, Liceo Los Andes, Colegio Nuestra Señora del Pilar, Colegio Técnico Romega, Liceo las Américas, Colegio Eduardo Santos, Colegio Nuestra Señora de la Anunciación, Liceo Infantil El Mundo de Mickey, Fundación Instituto Bárbula y Colegio Curiosidades con la finalidad de que se declarara la existencia de un contrato verbal para la prestación de servicios educativos en el municipio y, en consecuencia, se ordenara el pago del servicio prestado. Para el efecto, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones -teniendo en cuenta la reforma de la demanda- (fls. 1-9 y 83-108, cp1):

PRIMERA: Que se declare que entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y los representantes legales de las instituciones educativas **COLEGIO COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO**, Nit. 890.600.481-3 representado legalmente por CARLOS JULIO BARRAGÁN MARTÍNEZ identificado con la C.C. 80.361.443 de Bogotá, **FUNDACIÓN LICEO MODERNO**, Nit. 808.003.195-2 representada legalmente por GLORIA ESPERANZA TRUJILLO DE CASTIBLANCO identificada con la C.C. 20.615.081; **INSTITUTO TOLIMA**,

Nit. 9000662037, representado legalmente por GERMAN EVELIO IBÁÑEZ identificado con la C.C. 13.615368; **LICEO LOS ANDES**, Nit. 202001917-4 representado legalmente por ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ quien se identifica con la C.C. 39.576750; **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, Nit. 39550353-6 representado legalmente por MARIA ELISA PEDREROS ROBAYO quien se identifica con la C.C. 39.550.353; **COLEGIO TÉCNICO ROMEGA**, Nit. 890680485-4 representado legalmente por JHON ALEXANDER OSPINA RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. 11.321.116; **COLEGIO CURIOSIDADES**, Nit. 1070587304-9 representado legalmente por JORDI RONALD PINZON PINZON quien se identifica con la C.C. 1.070.587.304; **LICEO LAS AMÉRICAS**, Nit. 20609981-9 representado legalmente por BETTY LAGUNA DE GUZMÁN quien se identifica con la C.C. 2060998; **COLEGIO EDUARDO SANTOS**, Nit. 11304378-4 representado legalmente por CHERMAN YURI CONDE RODRÍGUEZ quien se identifica con la C.C. 11.304.378; **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN**, Nit. 808001902-2 representado legalmente por JULIA EDITH ZABALA SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C. 21.014.948; **LICEO INFANTIL EL MUNDO DE MICKEY**, Nit. 39570758-0 representado legalmente por NINA MAHECHA CONDE quien se identifica con la C.C. 39.570.758; **FUNDACIÓN INSTITUTO BARBULA**, Nit. 808002247-2 representado legalmente por YERIS MONCALEANO GARZÓN quien se identifica con la C.C. 11.314.93 se celebró un contrato verbal con el objeto de mantener la prestación de servicios educativos a niños y jóvenes del municipio de Girardot; para mantener la cobertura que venía siendo atendida por dichas instituciones desde el año 2006, habida cuenta de haber quedado inscritos en el banco de oferentes.

SEGUNDA: Que el Municipio de Girardot se encuentra obligado a cancelar el valor del servicio prestado a cada una de las instituciones educativas de conformidad a la cobertura de atención prestada por cada uno de ellos y de la siguiente manera:

Para la institución COLEGIO COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 16 alumnos de básica primaria y 32 alumnos de bachillerato la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$18.260.160,00).

Para la institución FUNDACIÓN LICEO MODERNO por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 31 alumnos de básica primaria y 100 alumnos de bachillerato la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$58.418.080,00).

Para la institución INSTITUTO TOLIMA por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 50 alumnos de básica primaria la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.468.750,00).

Para la institución LICEO LOS ANDES por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 58 alumnos de básica primaria y 48 alumnos de bachillerato la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$30.192.207,00).

Para la institución COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 62 alumnos de básica primaria la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.366.246,00).

Para la institución COLEGIO TÉCNICO ROMEGA por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 54 alumnos la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS

CIENCUENTA Y OCHO PESOS (\$17.203.758,00).

Para la institución COLEGIO CURIOSIDADES por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 40 alumnos de básica primaria la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.532.592,00).

Para la institución LICEO LAS AMÉRICAS por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 37 alumnos de básica primaria y 16 alumnos de bachillerato la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.672.799,00).

Para la institución COLEGIO EDUARDO SANTOS por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 13 alumnos de básica primaria y 30 alumnos de bachillerato la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.783.917,00).

Para la institución COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 31 alumnos de básica primaria la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.586.622,00).

Para la institución LICEO INFANTIL EL MUNDO DE MICKEY por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 43 alumnos de básica primaria la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.245.629,00).

Para la institución LICEO INFANTIL EL MUNDO DE MICKEY por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 43 alumnos de básica primaria la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.245.629,00).

Para la institución FUNDACIÓN INSTITUTO BARBULA por concepto de matrícula y pensión por los meses de febrero a mayo de 2008 por 12 alumnos de básica primaria y 27 alumnos de bachillerato la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.599.471,00).

TERCERA: Que se condene al Municipio de Girardot al pago de todos los perjuicios causados a mis representadas con ocasión de la negativa a reconocer la existencia del contrato y de la obligación, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y/o intereses máximos legales además de cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

CUARTA: Que se condene al Municipio de Girardot al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que se declare que el MUNICIPIO DE GIRARDOT, ha incurrido en enriquecimiento sin causa por haber recibido el servicio de cobertura educativa, el cual no pagó.

SEGUNDA: Que se declare que por efecto de haber recibido el servicio y no pagado por ello se ha generado un desequilibrio patrimonial en la cual el Municipio se constituye como ganancial y mis representadas perjudicadas.

TERCERA: Que para restablecer el justo equilibrio patrimonial se condene a

la demandada a cancelar a mis prohijados el valor de los costos académicos, con sus respectivos intereses. De la siguiente manera:

Para la institución COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.260.160,00).

Para la institución FUNDACIÓN LICEO MODERNO la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$58.418.080,00).

Para la institución INSTITUTO TOLIMA la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.468.750,00).

Para la institución LICEO LOS ANDES la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$30.192.207,00).

Para la institución COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.366.246,00).

Para la institución COLEGIO TÉCNICO ROMEGA la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS (\$17.203.758,00).

Para la institución COLEGIO CURIOSIDADES la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.532.592,00).

Para la institución LICEO LAS AMÉRICAS la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.672.799,00).

Para la institución COLEGIO EDUARDO SANTOS la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.783.917,00).

Para la institución COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.586.622,00).

Para la institución LICEO INFANTIL EL MUNDO DE MICKEY la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.245.629,00).

Para la institución FUNDACIÓN INSTITUTO BARBULA la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.599.471,00).

CUARTA: Que se condene al Municipio de Girardot al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

## **2. Hechos**

Del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

En el año 2005, debido a la falta de recursos institucionales para cubrir la totalidad del servicio público educativo a niños y jóvenes del Municipio de

Girardot en los ciclos de básica y media, y, a través de los Decretos 1528 de 2002 y 4313 de 2004, el ente territorial contrató con instituciones educativas privadas para la prestación del servicio.

Finalizado el año 2007, de manera verbal el Municipio de Girardot informó a las instituciones demandantes que las condiciones de prestación del servicio de educación no habían cambiado y que era necesario seguir garantizando la continuidad del mismo de manera que la contratación continuaría.

Por lo anterior, las instituciones educativas, al iniciar el año lectivo de 2008 formalizaron la matrícula de los niños y jóvenes que estaban siendo atendidos por el contrato de prestación de servicios educativos, dando un tiempo para legalizar el trámite contractual.

A pesar de que en el mes de febrero de 2008 el representante de las instituciones solicitó la regulación de la contratación, no se obtuvo respuesta y, en abril del mismo año se presentaron las consideraciones preliminares para la contratación y posteriormente, el 3 de junio de 2008 se firmaron los contratos por un término de ejecución de 6 meses (junio a noviembre).

Afirman las demandantes que el alcalde del municipio señaló que la legalización de los 6 primeros meses del año 2008 se haría mediante conciliación en la medida que no era posible realizar un contrato respecto de hechos causados, sin embargo, manifestaron que la cifra ofrecida era irrisoria y que la única institución que llegó a un acuerdo fue el Liceo El Rosario.

Finalmente señalaron que el alcalde del municipio demandado reconoció la existencia del contrato verbal, así como la prestación del servicio por parte de las demandantes.

### **3. Fundamentos de la demanda**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que la actuación del municipio quebrantó los principios de equidad, buena fe y confianza legítima al pretender reconocer solo un segmento del ciclo académico anual y no por todo el ciclo educativo en el que se prestó el servicio. Por otro lado, señaló que la actuación de la administración es violatoria de los derechos fundamentales de los niños a un adecuado cubrimiento del servicio en condiciones de permanencia y continuidad en contenidos y calidad del entorno.

### **4. Trámite procesal de primera instancia**

- Mediante auto del 5 de agosto de 2010 se inadmitió la demanda (fls. 39-43, cp1), la cual fue subsanada el 17 de agosto de la misma calenda por la parte demandante (fl. 44, cp1).
- El 11 de noviembre de 2010 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (fls. 67-69, cp1).
- El 24 de febrero de 2011, el municipio de Girardot contestó la demanda (fls. 74-78, cp1).
- El 21 de febrero de 2011, la parte actora reformó la demanda (fls. 83-108, cp1).
- Por auto del 26 de mayo de 2011 se rechazó la reforma a la demanda (fls. 120-122, cp1).
- El 2 de junio de 2011, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior (fls. 123-125, cp1) y, mediante auto del 11 de diciembre de 2013 esta Corporación<sup>1</sup> revocó la decisión de primera instancia y ordenó admitir la reforma de la demanda por considerar que no había operado el fenómeno de la caducidad ni se habían acumulado indebidamente las pretensiones (fls. 290-294, cp1).
- Mediante auto del 24 de julio de 2014 se obedeció y cumplió la orden del superior (fl. 299, cp1).
- El 24 de enero de 2014, el municipio de Girardot contestó la reforma a la demanda (fls. 314-321, cp1).
- El 12 de febrero de 2015 se abrió la etapa probatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 339-340, cp1).
- Por auto del 12 de noviembre de 2015 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 523, cp1).
- El 26 de julio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, posteriormente fue adicionada el 30 de abril de 2018 (fls. 535-545 y 555, cp2).
- El 17 de agosto de 2017, el municipio de Girardot apeló la decisión anterior (fls. 551-553, cp2).

## **5. Contestación de la demanda**

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Leonardo Augusto Torres Calderón.

El **Municipio de Girardot** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma por considerar que la contratación estatal de la Ley 80 de 1993 no es verbal y no es posible obligar al ente territorial sin un contrato.

## **6. Pruebas aportadas al expediente**

- Copia de la Resolución No. 769 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento de carácter oficial, para la prestación del servicio educativo formal al establecimiento denominado COLEGIO COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO, del municipio de GIRARDOT, Departamento de Cundinamarca* (fls. 11-13, cp1).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 529 del 3 de junio de 2008 suscrito con el Colegio Cooperativo Espiritu Santo (fls. 19-21, cp1).

- Copia del listado de los alumnos matriculados y beneficiarios del programa año 2008 en el Colegio Cooperativo Espiritu Santo (fls. 22-25, cp1).

- Copia de la Resolución No. 111 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal al RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 28-30, cp1).

- Copia del acta de liquidación del contrato 529 de 2008 (fl. 31, cp1).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa (fl. 32, cp1).

- Copia de la Directiva Ministerial No. 5 del 3 de abril de 2008 (fl. 34, cp1).

- Copia del estudio de conveniencia económico, técnico y jurídico para contratación de prestación de servicios educativos en sector privado del municipio de Girardot por parte del Secretario de Educación (fl. 35, cp1).

- Copia del Comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot realizada el 10 de agosto de 2009, Acta No. 300.02.017 de 2009 (fls. 52-57, cp1).

- Copia del Comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot realizada el 4 de febrero de 2009, Acta No. 300.02.017 de 2009 (fls. 58-63, cp1).

- Copia de las certificaciones por parte de las instituciones de que prestaron el servicio de educación de enero a mayo de 2008 (fls. 363, 369-376, 384-386, cp1).
- Copia de la respuesta a los hallazgos según preinforme dirigido a la Contraloría General de la República (fls. 389-409, cp1).
- Copia del informe preliminar de auditoría gubernamental con enfoque integral en el municipio de Girardot, agosto 2009 (fls. 410-431, cp1).
- Copia de cumplimiento de oficio por parte de la alcaldía municipal de Girardot (fls. 432-436, cp1).
- Copia de la Resolución No. 132 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento de carácter oficial, para la prestación del servicio educativo formal al instituto docente denominado LICEO MODERNO del municipio de GIRARDOT, Departamento de Cundinamarca* (fls. 1-2, c. de pruebas).
- Copia de la Resolución No. 3330 de 2003, *por la cual se autoriza el cambio de propietario de una Institución Educativa* (fl. 3, c. de pruebas).
- Copia de la Resolución No. 1057 de 2006, *por la cual autoriza cambio de nombre y se concede reconocimiento oficial de estudios a una institución de naturaleza privada* (fls. 4-5, c. de pruebas).
- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 528 de 2008 suscrito con la Fundación Liceo Moderno (fls. 13-15, c. de pruebas).
- Copia del listado de los alumnos matriculados y beneficiarios del programa año 2008 en la Fundación Liceo Moderno (fls. 18-25, c. de pruebas).
- Copia de la Resolución No. 110 de 2007, *por la cual autoriza el ingreso del COLEGIO MILITAR LICEO MODERNO, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 30-31, c. de pruebas).
- Copia del acta de liquidación del contrato 528 de 2008 (fl. 38, c. de pruebas).
- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa por asunto entre la Fundación Liceo Moderno y el Municipio de Girardot (fls. 138, cp1 y 48-49, c. de pruebas).



- Copia del contrato interadministrativo No. 256 entre el Departamento de Cundinamarca – secretaría de educación y el Municipio de Girardot cuyo objeto es garantizar la continuidad en el sistema educativo de 159 alumnos (fls. 53-56, c. de pruebas).
- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 518 de 2008 suscrito con el Instituto Tolima (fls. 194-196, c. de pruebas).
- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Instituto Tolima (fls. 201-204, c. de pruebas).
- Copia de la Resolución No. 018 de 2008, *por la cual autoriza el ingreso del COLEGIO INSTITUTO TOLIMA DE GIRARDOT, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN VIGILADO y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 205-206, c. de pruebas).
- Copia del acta de liquidación del contrato 518 de 2008 (fl. 216, c. de pruebas).
- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa por asunto entre el Instituto Tolima y el Municipio de Girardot (fl. 140, 261-264, cp1).
- Copia de la Resolución No. 1273 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al instituto docente denominado LICEO LOS ANDES del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca* (fls. 226-227, c. de pruebas).
- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 517 de 2008 suscrito con el Liceo los Andes (fls. 230-232, c. de pruebas).
- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Liceo los Andes (fls. 233-340 y 342-345, c. de pruebas).
- Copia de la Resolución No. 123 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del LICEO LOS ANDES, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 348-349, c. de pruebas).
- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 2 Judicial

Administrativa por asunto entre el Liceo los Andes y el Municipio de Girardot (fls. 141-146, cp1 y 363-365, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 1452 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al establecimiento denominado COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca* (fls. 375-376, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 527 de 2008 suscrito con el Colegio Nuestra Señora del Pilar (fls. 382-384, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Colegio Nuestra Señora del Pilar (fls. 386-387, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 116 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 392-393, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 4 Judicial II Administrativa por asunto entre el Colegio Nuestra Señora del Pilar y el Municipio de Girardot (fls. 156-157, 258 cp1 y 438-439, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 939 de 2005, *por la cual se concede licencia de funcionamiento a una institución de educación formal Colegio Técnico Romega* (fls. 451-452, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 519 de 2008 suscrito con el Colegio Técnico Romega (fls. 456-458, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Colegio Técnico Romega (fls. 460-463, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 103 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO TÉCNICO ROMEGA, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN CONTROLADO y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 469-470, c. de pruebas).

- Copia del acta de liquidación del contrato 519 de 2008 (fl. 471, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por asunto entre el Colegio Técnico Romega y el Municipio de Girardot (fls. 147-148, 206-207, cp1 y 484-485, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 1310 de 2005, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al establecimiento denominado COLEGIO CURIOSIDADES del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca* (fls. 507-508, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 524 de 2008 suscrito con el Colegio Curiosidades (fls. 513-515, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Colegio Curiosidades (fls. 516-517, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 122 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO CURIOSIDADES, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 522-523, c. de pruebas).

- Copia del acta de liquidación del contrato 524 de 2008 (fl. 524, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 106 Judicial I Administrativo de Ibagué por asunto entre el Colegio Curiosidades y el Municipio de Girardot (fls. 139, cp1 y 534-535, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 6154 de 2002, *por la cual se concede licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal a una institución educativa de naturaleza privada, Liceo las Américas* (fls. 614-615, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 521 de 2008 suscrito con el Liceo las Américas (fls. 616-618, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Liceo las Américas (fls. 619-671 y 673-675, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 104 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del LICEO LAS AMERICAS DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, del Municipio de*

*Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA y se establecen los costos educativos para el año 2008 (fls. 679-682, c. de pruebas).*

- Copia del acta de liquidación del contrato 521 de 2008 (fl. 681, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 7 Judicial ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca por asunto entre el Liceo las Américas y el Municipio de Girardot (fls. 149-150, 274-275, cp1 y 690-693, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 851 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al establecimiento denominado COLEGIO EDUARDO SANTOS del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca* (fls. 702-703, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 526 de 2008 suscrito con el Colegio Eduardo Santos (fls. 708-710, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Colegio Eduardo Santos (fls. 712-713, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 021 de 2008, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO EDUARDO SANTOS, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN CONTROLADO y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 715-716, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 2 Judicial Administrativa por asunto entre el Colegio Eduardo Santos y el Municipio de Girardot (fls. 151, cp1 y 722-724, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 401 de 2004, *por la cual se autoriza cambio de sede a un Liceo Infantil, de naturaleza privado* (fl. 754, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 517 de 2008 suscrito con el Liceo Infantil el Mundo de Mickey (fls. 758-760, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Liceo

Infantil el Mundo de Mickey (fls. 762-765, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría 9 Judicial ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca por asunto entre el Liceo Infantil el Mundo de Mickey y el Municipio de Girardot (fl. 159, 202-203, cp1 y 777, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 113 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del LICEO IFANTIL EL MUNDO DE MICKEY, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Establecimiento Educativo privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 790-791, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 000002 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al establecimiento educativo denominado NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN del municipio de Girardot* (fls. 801-802, c. de pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 513 de 2008 suscrito con el Colegio Nuestra Señora de la Anunciación (fls. 806-808, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Colegio Nuestra Señora de la Anunciación (fl. 809, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 105 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN LIBERTAD REGULADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 812-813, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría Primera Judicial Administrativa por asunto entre el Colegio Nuestra Señora de la Anunciación y el Municipio de Girardot (fl. 158, 255, 257, cp1 y 819, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 208 de 1999, *por la cual se concede licencia de funcionamiento y/o reconocimiento oficial, para la prestación del servicio educativo formal al instituto docente denominado INSTITUTO BARBULA del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca* (fls. 828-830, c. de

pruebas).

- Copia del contrato de prestación de servicios educativos No. 525 de 2008 suscrito con el Instituto Barbula (fls. 836-838, c. de pruebas).

- Copia de la relación de los alumnos beneficiados en el 2008 por el Instituto Barbula (fls. 840-841, c. de pruebas).

- Copia de la Resolución No. 108 de 2007, *por la cual se autoriza el ingreso del FUNDACIÓN INSTITUTO BARBULA, del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, Institución Educativa privado(a) Calendario A de educación formal, al RÉGIMEN LIBERTAD VIGILADA y se establecen los costos educativos para el año 2008* (fls. 847-848, c. de pruebas).

- Copia de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría Primera Judicial Administrativa de Ibagué por asunto entre el Instituto Bárbula y el Municipio de Girardot (fls. 152-155, cp1 y 850-852, c. de pruebas).

## **7. Sentencia de primera instancia**

El 26 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot profirió sentencia en la que decidió -con su respectiva adición- (fls. 535-545 y 555, cp2):

**PRIMERO: DECLÁRESE** responsable al Municipio de Girardot por el daño y perjuicio causados a las instituciones educativas demandantes, con ocasión del no pago de los servicios educativos prestados durante el periodo comprendido entre el mes de febrero y mayo del año 2008, ocasionando con ello un detrimento económico.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** al Municipio de Girardot en abstracto a pagar al Colegio Cooperativo Espíritu Santo, Fundación Liceo Moderno, Instituto Tolima, Liceo Los Andes, Colegio Nuestra Señora del Pilar, Colegio Técnico Romega, Liceo Las Américas, Colegio Eduardo Santos, Colegio Nuestra Señora de la Anunciación, Liceo Infantil El Mundo de Mickey, Fundación Instituto Bárbula y Colegio Curiosidades las sumas adeudadas por concepto de prestación del servicio educativo de febrero a mayo de 2008.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

(...)

El fallador de primera instancia, para arribar a esa decisión, consideró:

De conformidad con las pruebas (...), se tiene que las instituciones educativas demandantes prestaron el servicio educativo complementario para niños y jóvenes beneficiarios de dicho programa durante el año lectivo 2008.

Se observa además que la Administración Municipal suscribió contrato de prestación de servicios educativos con las instituciones educativas demandantes desde el día 3 de junio de 2008 hasta el 30 de noviembre del mismo año tal como consta en los respectivos documentos (fls. 439 al 488 del cuaderno principal).

Así mismo, según conciliación extrajudicial No. 188 de 2009 llevada a cabo ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa de Bogotá D.C. entre el Colegio Los Andes y el Municipio de Girardot, Audiencia de conciliación extrajudicial No. 507 celebrada por la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el Colegio Técnico Romega y el Municipio de Girardot y audiencia de conciliación extrajudicial No. 308 de 2009 celebrada ante la Procuraduría Séptima Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el Liceo las Américas y el Municipio de Girardot, como se observa en los folios 141 y 148, 147 y 148, y 149 y 150 del cuaderno principal, se tiene que el Comité Técnico de Conciliación del municipio de Girardot propuso el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adeudadas, como es el caso de la audiencia de conciliación con el Liceo los Andes donde se manifiesta:

En uso de la palabra la representante del MUNICIPIO DE GIRARDOT expuso: Como Jefe de la Oficina Jurídica y en representación del municipio de Girardot quiero manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio con Acta No. 300.02.01.002 del 2009 en febrero 4 del 2009 propone el cincuenta por ciento (50%) del valor de \$29.535.930 para pagar una vez sea aprobada el Acta por el Juzgado Administrativo, pagaderos al mes siguiente; sin embargo y consideración a que se tiene pendiente una cita con el señor Alcalde para variar el porcentaje a favor de esta Entidad Educativa solicito el aplazamiento de la diligencia.

Lo que no ocurrió posteriormente, ya que como se observa en las demás audiencias de conciliación convocadas por las demás instituciones educativas demandantes, e inclusive en las ya mencionadas, el Municipio de Girardot se retractó de dicha oferta argumentando la inviabilidad del acuerdo, según las observaciones que para el caso tuvo la Contraloría General de la República (fls. 145 y 146, 149 y 150, 153 a 155, 158, 184 y 185, 202 y 203, 206 y 207, 055, 257 y 258, 260 al 263, y 274 y 275 del cuaderno principal).

Por otra parte, en informe preliminar de auditoría realizado por la Contraloría General de la República al Municipio de Girardot “con Enfoque Integral en la modalidad Especial a los Recursos del Sistema General de Participaciones” entre otros, se resalta en el Hallazgo No. 8, en relación con la contratación de cupos por parte del ente territorial lo siguiente:

#### Hallazgo No 8: Contratación de cupos

El municipio contrató para el segundo semestre de 2008, la prestación del servicio educativo con 19 Instituciones de carácter privado para atender 1.018 cupo por \$381.842.970. Dichas contrataciones se llevaron a cabo sin que se hubiese demostrado la Insuficiencia para la prestación del servicio educativo en las Instituciones educativas de carácter oficial del Municipio, contraviniendo los artículos 27 de la ley 715 de 2001, 1 del decreto 4313 de 2004 y 30 de la ley 1176 de 2007 (fls. 410 al 431 del cuaderno principal).

A lo anterior, el Municipio de Girardot en respuesta s (sic) los hallazgos, se refirió específicamente a este punto de la siguiente forma:

Hallazgo No. 9 Contratación de cupos (sic).

Vale la pena hacer las siguientes aclaraciones:

Cada uno de los contratos suscritos con las diferentes Instituciones privadas fueron celebrados dadas las circunstancias de ineficiencia para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Girardot, y fue así como quedo (sic) plasmado en el estudio de conveniencia y justificación al entender: ***"Que la política de cobertura prevé la contratación complementaria del servicio educativo, con el sector privado sin ánimo de lucro, cuando la disponibilidad de cupos en el sector oficial se haya copado, o cuando habiendo cupos en la oferta global no pueda atenderse el servicio en los grados (sic) en que haya una matrícula (sic) alta, como ocurre en el caso de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Girardot, o en razón a que en todo caso es deber del estado, a través de la Alcaldía Municipal y de la Secretaría de Educación Municipal certificada garantizar el criterio de la continuidad en el sistema de aquellos estudiantes que vienen recibiendo los beneficios de esta modalidad de prestación del mismo"***

[...]

Por su parte, uno de los inconvenientes y que ha generado el mayor grado de insuficiencia, es que las instituciones educativas del Municipio de Girardot, no cuentan con cupos disponibles para la jornada de la mañana que es donde mayor demanda se presenta, situación que a su vez ha generado deserción estudiantil, pues en la gran mayoría de los casos los padres de los menores no quieren matricularlos en la hornada de la tarde y prefieren su retiro.

[...]

Así mismo se observa que en certificación emitida por el rector del Colegio Eduardo Santos donde manifiesta que dicho plantel educativo prestó el servicio de educación bajo la modalidad de subsidiados por el programa de cobertura institucional de contratación complementaria entre los meses de enero a mayo de 2008; en el mismo sentido certificaron las instituciones educativas Fundación Liceo Moderno, Instituto Tolima, Liceo los Andes, Colegio Técnico Romega, Colegio Curiosidades, Liceo las Américas, Colegio Nuestra Señora de la Anunciación y el Liceo Infantil el Mundo de Mickey (fls. 363 y 369 al 376 del cuaderno principal).

Así pues, con base en los contratos de prestación de servicios educativos suscritos entre el Municipio de Girardot y las Instituciones Educativas demandantes, se puede determinar que existió relación contractual entre estas a partir del día 3 de junio y 30 de noviembre de 2008, sin embargo se observa en el literal (e) y (f) de dichos documentos contractuales, los cuales se transcribirán a continuación, que la Administración Municipal pretendía continuar con los servicios educativos prestados por las instituciones.

e) Que la Administración Municipal, en atención a la directiva Ministerial N° 05 de abril de 2008 garantizará la continuidad el goce y ejercicio del derecho a la Educación de los niños beneficiarios del programa, f) Que el artículo 2 del Decreto 1528 de 2002 nos da la competencia para contratar directamente la prestación del servicio público Educativo bien sea con recursos propios o con conrecursos (sic) del Sistema General de Participación.

Según las certificaciones emitidas por los colegios demandantes, el servicio educativo fue prestado desde el inicio del año lectivo 2008, lo cual se puede



corroborarse con las copias de las matriculas (sic) de los estudiantes beneficiarios del programa, fechados en su mayoría entre los meses de diciembre de 2007 y febrero de 2008, los cuales además cuentan con las firmas de los padres de familia o representantes de los menores de edad.

Por otra parte, con base en las actas de las audiencias de conciliación realizadas por las Procuradurías Judiciales, se observa que el Municipio de Girardot, inicialmente pretendía reconocer el 50% del valor solicitado por las instituciones educativas demandantes, correspondiente al pago del servicio educativo prestado por éstas a los estudiantes beneficiarios del programa, entre los meses de febrero y mayo de 2008.

Las pruebas anteriormente mencionadas, constituyen en el presente caso, prueba indiciaria de la prestación del servicio educativo, las cuales serán tenidas en cuenta, puesto que no existe en el expediente una prueba directa que permita demostrar la existencia del contrato verbal suscrito entre la Administración Municipal y las Instituciones educativas demandantes.

(...)

En el caso sub examine, de conformidad con la respuesta dada por el Municipio de Girardot a la Contraloría General de la República en relación con los hallazgos de la auditoría realizada por el ente de control, los contratos de prestación de servicios educativos obedecieron a la deficiencia de los cupos escolares en colegios del municipio; por lo que se hizo necesaria la continuidad del servicio, la cual se encontraba en cabeza de las instituciones educativas demandantes.

Sin embargo la administración omitió declarar la urgencia manifiesta para garantizar la continuidad de la educación, que en palabras de la propia Corte Constitucional, “garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas. En este sentido, es claro que cualquier tipo de controversia que se genere en desarrollo de la prestación del servicio, y que afecte su continuidad, repercute directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la educación”, motivo por el cual, manifiesta la actora en su escrito de modificación de demanda, no fue suspendido el servicio educativo, pese a la no formalización del contrato por parte de la nueva administración municipal.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho encuentra que el presente asunto se encuentra enmarcado en uno de los casos señalados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada, para que proceda la acción de reparación directa, para solicitar el pago de lo aquí pretendido, porque debiendo legalmente haber declarado una situación de urgencia manifiesta, el municipio de Girardot lo omitió y solicitó la prestación de un servicio sin contrato escrito alguno, por tanto, procederá a declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte del Municipio de Girardot por la negativa de pagar el servicio educativo prestado por las Instituciones educativas demandantes entre los meses de febrero a mayo de 2008, y procederá a ordenar la compensación de las sumas adeudadas debidamente actualizadas, a las que solo tendrán derecho al monto enriquecido, conforme lo dispone la misma sentencia.

## **8. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandada** presentó recurso de apelación argumentando que existió en la sentencia una

contradicción en la valoración de la prueba documental en tanto se afirmó que existen los contratos de prestación de servicios educativos, pero que no existía prueba que demostrara la existencia del contrato verbal suscrito entre las demandantes y la administración municipal. Sobre esto manifestó:

De lo inmediatamente anterior, queda entre dicho, de si, las documentales acopiadas al acervo probatorio son o no prueba directa para constituir una obligación a cargo de la Territorial Municipio de Girardot, si son prueba al tenor de los medios de (prueba) del Art. 175 del C.P.C., no sería necesario probar el contrato verbal que tanto solicita la actora, pues, se viene contrario e innecesario a las pretensiones solicitadas por los mismos demandante, para que el Juzgador declare en sentencia judicial, la existencia de un contrato verbal con el objeto de mantener la prestación de servicios educativos a niños y jóvenes, por su puesto en favor de los demandantes.

Por otro lado, señaló en su recurso de alzada que, como no se probó la ilegalidad de la omisión de la declaración de la urgencia manifiesta y el haber solicitado la prestación de un servicio sin contrato, no es de recibo el argumento del enriquecimiento sin causa de dicho ente territorial.

Finalmente, la parte demandada concluyó:

De la axiología en requisito jurisprudencial tenemos al caso concreto, que en el sub examine existen contratos, así lo dice la sentencia del fallador de primer grado, también comporta contradicción cuando los actores demandantes pretenden la declaratoria de la existencia de la celebración de un contrato verbal, y cuando el fallador de instancia manifiesta no tener en cuenta las documentales de contratos como fuente de las obligaciones y estima que son pruebas indiciarias sobre las cuales no hizo inferencia de relación probatoria desde el, o los hechos indiciarios que orienten no teóricamente indicio a los otros medios de prueba (experiencia) que apunten a fundar las pretensiones y obtener la plena prueba.

En otro giro de interpretación de estos requisitos axiológicos de la Jurisprudencia se viene contradictorio de *ibidem*, que, “el desequilibrio se haya producido sin causa jurídica”, sostenemos entonces, como lo afirma la sentencia, se verifica la existencia de contratos, cuentas y otros documentos que dan cuenta de la existencia de causa jurídica, entonces, el requisito axiológico es *que el desequilibrio de los dos patrimonios se haya producido sin justa causa* (para resaltar), recabamos aquí, hay contratos y otros documentos, tampoco está probada la correlación del supuesto enriquecimiento sin causa.

En suma, así como están las pruebas y esta manifiesta contradicción (...) no se erige el medio de prueba que sostenga el enriquecimiento sin causa.

## **9. Trámite y alegatos de conclusión de segunda instancia**

- Por auto del 10 de octubre de 2018 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito (fl. 563, cp2).
- La parte actora presentó alegatos de conclusión (fls. 564-565, cp2).

- Mediante auto del 6 de marzo de 2019, se dejó sin valor y efecto el auto del 10 de octubre del 2018 y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen con el fin de que se celebrara la audiencia que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 567).

- El 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de conciliación consagrada en la Ley 1395 de 2010 en la que se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación (fl. 572, cp2).

- Por auto del 26 de julio de 2019 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito (fl. 578, cp2).

- Las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En este acápite se realizará lo siguiente: (i) el análisis de los presupuestos procesales, (ii) se establecerá el problema jurídico a resolver, (iii) se precisará el régimen de responsabilidad aplicable al caso y (iv) se estudiará el caso concreto.

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Competencia**

La Sala es competente para decidir el asunto de conformidad con el numeral 1° del artículo 133 del CCA. Así mismo, de conformidad con el artículo 357 del CPC, como el fallo fue recurrido solamente por la parte demandada, la competencia de la Sala se circunscribe a la revisión de la materia del recurso y al estudio de los presupuestos procesales.

#### **1.2. Procedibilidad de la acción**

Considera la Sala que la acción de reparación directa es procedente para el caso, pues se pretende la indemnización de los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del no pago del servicio de educación prestado por ellas para el ciclo lectivo de 2008 en el municipio de Girardot.

#### **1.3. Caducidad**

La acción que la parte demandante ejerció fue la de reparación directa, cuyo cómputo para la figura jurídica de la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 136 del CCA y regula dicha contabilización así:

### **Artículo 136. Caducidad de las acciones.**

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

(...)

Es preciso advertir que, sobre este presupuesto procesal, esta Corporación se pronunció en auto del 11 de diciembre de 2013 (fls. 290-294, cp1), en los siguientes términos:

En el caso *sub-examine*, la demanda se fundamenta en el enriquecimiento sin justa causa que tuvo el municipio de Girardot, pues las instituciones educativas demandantes prestaron servicios educativos a los niños, niñas y jóvenes del municipio, durante los meses de febrero a mayo de 2008, sin contrato con el municipio. Razón por la cual, la acción procedente es la de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, como lo precisó en debida forma la juez de primera instancia en auto del 05 de agosto de 2010 (fls. 39-43 del C.P.).

Por tratarse de servicios prestados sin contrato, el término de caducidad puede contarse en algunas de las siguientes situaciones:

1. A partir del momento en que cesa la prestación del servicio;
2. A partir del momento en que el servicio es cobrado, por quién lo prestó; mediante la presentación de la futura o la correspondiente cuenta de cobro.
3. A partir del momento en que la entidad pública, consideró procedente el reconocimiento y pagó el servicio;
4. A partir del momento en que se niega el pago del servicio.

En el caso *sub-examine*, revisados los hechos de la demanda y las pruebas anexas a la misma, encuentra la sala que el 04 de febrero de 2009, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Girardot expresamente se pronunció sobre la procedencia de la conciliación para el concepto de pensión y matrícula de los meses de: febrero, marzo, abril y mayo de 2008, para 18 instituciones educativas dentro de las cuales están enunciadas las once (11) instituciones educativas demandantes en la reforma de la demanda, y en dicha acta señaló el monto por el cual serían reconocidos los servicios educativos a cada una de estas instituciones educativas; y en la parte resolutive de dicha acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se recomendó a cada uno de los representantes de los entes educativos que solicitaron conciliación prejudicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 62 del C.P.).

Por lo anterior, concluye la sala que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en considerar que se les creó a las instituciones educativas una confianza legítima de que se les iba a pagar los servicios prestados a los estudiantes del municipio, durante el primer semestre del 2008; razón por la cual todas las instituciones educativas procedieron a formular las correspondientes solicitudes de conciliación prejudicial.

En consecuencia, para la sala es claro que la caducidad debe contarse a partir del 10 de agosto de 2009, fecha en la cual el Comité de Conciliación y

Defensa Judicial consideró procedente el reconocimiento de los servicios, prestados por las entidades educativas del municipio, y puesto que la reforma a la demanda se presentó el 21 de febrero de 2011, se desprende que respecto de todos los colegios adicionados en la reforma a la demanda no se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción, pues la misma sin adicionar el término de suspensión por conciliación prejudicial, vencía el 11 de agosto de 2011. Además con relación a todos los colegios demandantes se demostró que se agotó el requisito de procedibilidad (...).

Esas reglas expuestas en precedencia son también aplicables al Colegio Cooperativo Espíritu Santo, demandante inicial, de manera que es posible concluir que las instituciones actoras presentaron la acción dentro del término legal.

#### **1.4. Legitimación en la causa**

##### **Por activa**

Las instituciones educativas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por ser las que pretenden el pago del servicio de educación prestado en el primer semestre del ciclo lectivo de 2008 en la entidad territorial y que se vieron presuntamente afectadas por no obtener el pago.

##### **Por pasiva**

El Municipio de Girardot se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por ser la entidad a la que se le imputa el presunto enriquecimiento sin justa causa por el no pago a las demandantes de los servicios de educación prestados a su favor.

#### **2. Problema jurídico**

En los términos de la impugnación, la Sala deberá determinar si en el caso concreto le asiste responsabilidad al Municipio de Girardot por los perjuicios causados a las instituciones educativas demandantes por haber prestado el servicio educativo en los meses de enero a junio del ciclo lectivo del año 2008, con ocasión del presunto enriquecimiento sin causa de la demandada dentro de las situaciones excepcionales en que procede el cobro mediante la *actio in rem verso*.

#### **3. Régimen de responsabilidad aplicable**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran

dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

En materia de enriquecimiento sin justa causa, en sede de unificación, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

**12.** La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.

**12.1** Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>4</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 28497.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>4</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

(...)

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben *“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *“constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”*<sup>5</sup>

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

**12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

---

<sup>5</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

#### 4. Caso concreto

Como cuestión previa, es preciso advertir en este punto que el Consejo de Estado ha explicado la procedencia de la acumulación de pretensiones, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos i) que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, iii) que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto de alguna de ellas y, iv) que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento<sup>6</sup>, requisitos que se cumplen en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que atienden a principio de economía procesal, se trata del mismo demandado y de unas mismas pretensiones.

El presente debate versa sobre la ausencia de reconocimiento y pago de los servicios de educación prestados por el Colegio Cooperativo Espíritu Santo, la Fundación Liceo Moderno, el Instituto Tolima, el Liceo Los Andes, el Colegio Nuestra Señora del Pilar, el Colegio Técnico Romega, el Colegio Curiosidades, el Liceo las Américas, el Colegio Eduardo Santos, el Colegio Nuestra Señora de la Anunciación, el Liceo Infantil El Mundo de Mickey y la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 20 de junio de 2014, Exp. 49160.



Fundación Instituto Bárbula al Municipio de Girardot en los meses de enero a mayo del año 2008, sin que mediara soporte contractual entre ellos, situación que corresponde ventilarse a la luz de la teoría de la *actio in rem verso*, por el presunto enriquecimiento sin causa de la demandada y correlativo empobrecimiento sufrido por la demandante.

De entrada, esta Colegiatura considera que al no existir contrato escrito suscrito entre las partes, de conformidad con los artículos 39 y 41 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), tendría visos de prosperidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, puesto que ésta es una solemnidad exigida para su estudio, sin embargo, se analizará si en el caso bajo estudio se presenta alguno de los presupuestos señalados en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado para que sea procedente el uso de la *actio in rem verso* para cobrar la ejecución de servicios sin respaldo de un contrato o al margen del mismo.

Para la configuración de la primera hipótesis relativa a los casos en los que se acredita de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, ha señalado el Consejo de Estado<sup>7</sup> que:

(...) resulta indispensable que el particular no hubiere actuado de manera autónoma y espontánea, sino movido por la presión ejercida por la entidad en su calidad de autoridad, es decir, en condición de sometimiento y acatamiento a las órdenes que hubiere dictado el ente público dirigidas a obtener la prestación del servicio sin mediar acuerdo contractual. En otras palabras, no basta con que la entidad simplemente, ante la iniciativa del particular, hubiere dado viabilidad a la prestación del servicio y lo hubiere recibido. Es necesario, se insiste, que la ejecución de la actividad desprovista de amparo contractual hubiera estado precedida de actos impositivos desplegados por el ente estatal, que demandaran su obediencia por el demandante.

Frente a la segunda y tercera hipótesis, relativas a los casos en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros u ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y los casos en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, respectivamente.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 23 de octubre de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 40738.

De las pruebas aportadas al proceso, se tiene lo siguiente:

La Contraloría General de la República practicó auditoría gubernamental con enfoque integral en la modalidad especial a los recursos del sistema general de participaciones, Fosyga, Etesa, Ley 21 y asignaciones especiales transferidos por la Nación al municipio de Girardot en la vigencia 2008 (fls. 410-431, cp1).

Respecto a la educación efectuó el siguiente análisis y relacionó los siguientes hallazgos:

En los contratos suscritos con 19 instituciones educativas privadas por #381.8 millones, no se realizó (sic) un estudio que demostrará (sic) la necesidad por insuficiencia de cupos en Instituciones educativas estatales del municipio, es así como, existían 2.025 cupos disponibles en las Instituciones educativas oficiales, además, no se conformó el banco de oferentes y no se presentan las respectivas (sic) pólizas de garantía (...).

(...)

### 3.2. EDUCACIÓN

(...)

#### **3.2.2. Calidad en Educación**

Para este rubro, en la vigencia 2008 el municipio apropió \$1.735 millones y ejecutó \$1.638 millones, el 94% de los recursos asignados,

En calidad educativa la inversión se discriminó (sic) en contratos de prestación de servicios educativos con instituciones privadas, contratos de obra para el mejoramiento de las instituciones, suministro de mobiliario para instituciones, prestación de servicio de consultores.

#### *Hallazgo No. 9: Contratación de cupos*

El municipio contrato (sic) para el segundo semestre de 2008, la prestación del servicio educativo con 19 Instituciones de carácter privado para atender 1.018 cupos por \$381.842.970. Dichas contrataciones se llevaron a cabo sin que se hubiese demostrado la Insuficiencia para la prestación del servicio educativo en las Instituciones educativas de carácter oficial del Municipio, presupuesto éste indispensable para su realización de conformidad con los artículos 27 de la ley 715 de 2001, 1 del decreto 4313 de 2004 y 30 de la ley 1176 de 2007. Por el contrario se logró (sic) identificar la existencia de 2025 cupos disponibles en las Instituciones educativas oficiales. Lo anteriormente vulnera el Art. 6 de la ley 610 de 2000 Hallazgo Administrativo con presunto alcance Fiscal.

La entidad territorial demandada, dio respuesta a los hallazgos atrás citado, y al respecto señaló (fls. 389-409, cp1):

#### **Hallazgo No. 9 Contratación de cupos.**

Vale la pena hacer las siguientes aclaraciones:

Cada uno de los contratos suscritos con las diferentes Instituciones privadas

fueron celebrados dadas las circunstancias de ineficiencia para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Girardot, y fue así como quedo (sic) plasmado en el estudio de conveniencia y justificación al entender: **"Que la política de cobertura prevé la contratación complementaria del servicio educativo, con el sector privado sin ánimo de lucro, cuando la disponibilidad de cupos en el sector oficial se haya copado, o cuando habiendo cupos en la oferta global no pueda atenderse el servicio en los grados (sic) en que haya una matrícula (sic) alta, como ocurre en el caso de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Girardot, o en razón a que en todo caso es deber del estado, a través de la Alcaldía Municipal y de la Secretaría de Educación Municipal certificada garantizar el criterio de la continuidad en el sistema de aquellos estudiantes que vienen recibiendo los beneficios de esta modalidad de prestación del mismo"**

En la actualidad en el Municipio de Girardot, se viene presentando un alto crecimiento en la demanda de cupos en los grados de secundaria básica y media, esto, sin perder de vista que tenemos insuficiencia educativa por georreferenciación, pues si bien pueden existir cupos en una u otra comuna para atender la prestación del servicio de básica primaria no existe para la demanda de los grados de secundaria básica y media o viceversa.

Por su parte, uno de los inconvenientes y que ha generado el mayor grado de insuficiencia, es que las instituciones educativas del Municipio de Girardot, no cuentan con cupos disponibles para la jornada de la mañana que es donde mayor demanda se presenta, situación que a su vez ha generado deserción estudiantil, pues en la gran mayoría de los casos los padres de los menores no quieren matricularlos en la hornada de la tarde y prefieren su retiro (...).

Consecuente con lo anterior y en atención al informe de auditoría y hallazgos, la Administración Municipal – Secretaría de Educación Municipal, en aras de subsanar esta observación en particular realizó además de las actuaciones adelantadas en la etapa precontractual de cada uno de los contratos respecto a la continuidad del servicio educativo, un estudio técnico que demuestra la insuficiencia en la prestación del servicio público educativo por comunas (...). (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, se tienen las certificaciones que emitieron las instituciones: Colegio Eduardo Santos (fl. 363, cp1), Fundación Liceo Moderno (fl. 369, cp1), Instituto Tolima de Girardot (fl. 370, cp1), Liceo los Andes (fl. 371, cp1), Colegio Técnico Romega (fl. 372, cp1), Colegio Curiosidades (fl. 373, cp1), Liceo las Américas (fl. 374, cp1), Colegio Nuestra Señora de la Anunciación (fl. 375, cp1), Liceo Infantil el Mundo de Mickey (fl. 376, cp1) cumpliendo el requerimiento por parte del a quo, en las que comunicaron que entre los meses de febrero a mayo de 2008 prestaron el servicio de educación bajo la modalidad de subsidiados por el programa de cobertura institucional de contratación complementaria.

Así mismo, obra en el proceso el Acta No. 300.02.017 de 2009 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Girardot realizada el 4 y 18 de febrero de 2009, con ocasión de la solicitud de conciliación realizada por las demandantes por el pago de matrícula y pensión de los meses de febrero a mayo de 2008, en la que se estableció (fls. 58-63, cp1):

### **Recomendación.**

Que como quiera que la política de cobertura del Gobierno Nacional prevé la Contratación Complementaria del Servicio Educativo con el sector privado y se observa que esta Administración Municipal ha asegurado continuidad y permanencia en el sistema educativo a los niños, niñas y jóvenes beneficiados con esta modalidad, considero que el asunto de estudio es susceptible de conciliación, una vez observada la certificación expedida por el Secretario de Educación documentos que obran como prueba que el servicio educativo se prestó en el año lectivo 2008.

### **Decisión.**

El Presidente del Comité de Conciliación somete a votación la recomendación de la asesora jurídica Externa de la Secretaría de Educación.

Por unanimidad se aprueba la Propuesta de la Dra. NUBIA SUÁREZ TAPIERO. Una vez revisado (sic) los soportes que sustentaron la solicitud de viabilidad de conciliación del pago por concepto de prestación de servicio educativo a los estudiantes que vienen siendo atendidos mediante la modalidad de contratación del servicio educativo en el primer semestre del año electivo de 2008.

(...)

Se reinicia la audiencia, Hoy 18 de Febrero de 2009 HORA 10 A.M. toma la palabra El Presidente del Comité de Conciliación, en la que manifiesta que como quiera que se trata de un asunto de carácter estrictamente económico y susceptible de transacción, recomienda al Comité llegar a un acuerdo con los representantes de los colegios antes relacionados respecto al valor adeudado por concepto de Matrícula y pensión de los meses de Febrero, Marzo, Abril y mayo de 2008, por la prestación del servicio educativo a los niños que vienen beneficiados, pagar un porcentaje del 50% del valor adeudado a cada una de las Instituciones Educativas.

### **Decisión.**

El Presidente del Comité de Conciliación somete a votación su recomendación.

Por unanimidad se aprueba la Propuesta del señor presidente del Comité.

Por lo anterior se recomienda a los representantes de los centros educativos solicitar conciliación prejudicial ante la procuraduría Judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A pesar de que el Comité de Conciliación del municipio de Girardot, por unanimidad acordó conciliar por los servicios prestados en el primer semestre del ciclo lectivo 2008, el 10 de agosto de 2009 suscribió Acta No. 300.02.017 (fls. 52-57, cp1) en la que se concluyó la *inviabilidad de llegar a una conciliación* por cuanto afirmó que para esa época no existió el requerimiento del servicio por parte de la administración, para ello citó las observaciones realizadas por la contraloría en documento del 30 de junio de 2009 -que anexó en el acta-:

La educación contratada con diferentes instituciones educativas de carácter privado para el año 2008, correspondió a 1018 cupos, (sin tener en cuenta la ampliación de cobertura para la población vulnerable) evidenciando de

esta manera, que dicha contratación, no era necesaria, toda vez que la proyección de cupos en las Instituciones Educativas oficiales fue de 15521, de los cuales fueron copados 13496, quedando un sobrante de 2025, cupos sin llenar que bien pudieron haber sido cubiertos con los 1018 que fueron contratados. Los 2025, cupos libres IE oficiales correspondientes a 191 para preescolar 1310 para primaria 234 para secundaria y 290 para media. Los 1018 cupos contraídos correspondieron a: 17 para preescolar 545 para primaria y 397 para secundaria, 56 para media y 3 cupos faltantes pues en las visitas realizadas en la secretaria de educación solo se logro (sic) verificar la existencia de 1015 cupos los 3 faltantes corresponden 1 al Colegio Santander, 1 al Liceo Los Andes y 1 al Técnico Romega. De acuerdo con lo anteriormente dicho, es claro que no hubo insuficiencia para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas estatales del municipio.

De los medios de convicción recaudados en el proceso, evidencia esta Corporación que las instituciones demandantes prestaron el servicio de educación en los meses de febrero a mayo de 2008, toda vez que pretendían garantizar la continuidad, goce y ejercicio del mismo a los beneficiarios del programa de cobertura de contratación complementaria bajo la modalidad de subsidiados, situación que se puede corroborar con las certificaciones emitidas por los colegios, liceos e institutos demandantes<sup>8</sup>; las matrículas de los estudiantes que recibieron el servicio<sup>9</sup> y; el acta No. Acta No. 300.02.017 de 2009 en la que Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Girardot acordó pagar el 50% por el servicio prestado<sup>10</sup>, documentos que no fueron tachados de falso y, por ello, tienen pleno valor probatorio dentro del plenario.

Advierte la Sala, tal como lo advirtió el juez de primera instancia, que se estaba ante una situación de urgencia manifiesta<sup>11</sup> teniendo en cuenta que la demandada afirmó -al responder a los hallazgos de la Contraloría- que eran insuficientes los cupos para cubrir el servicio de educación en el municipio en el año 2008 y no procedió a la declaración de tal situación como legalmente debía hacerlo, por lo tanto no medió entre las partes contrato escrito alguno, pero sí la prestación del servicio, configurándose de esta manera una de las causales establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento del monto del enriquecimiento sin causa.

---

<sup>8</sup> Folios 363, 369-376 del cuaderno principal 1.

<sup>9</sup> Folios 22-25 del cuaderno principal 1 y folios 18-25, 201-204, 233-340, 342-345, 386-387, 460-463, 516-517, 619-671, 673-675, 712-713, 762-765, 809, 840-841, del cuaderno de pruebas

<sup>10</sup> Folios 58-63 del cuaderno principal 1.

<sup>11</sup> Ley 80 de 1993 Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Esta Colegiatura considera que las instituciones educativas demandantes, al haber prestado el servicio público de educación, a fin de garantizar un servicio público esencial, hizo que se materializaran prestaciones cumplidas que sirvieron para satisfacer un interés público para aquellos estudiantes que debían ser subsidiados y beneficiarios de dicho servicio por parte del ente territorial.

Por lo anterior, es procedente reconocer las prestaciones ejecutadas por las demandantes, pues éstas se encuentran probadas en el plenario y aún no han sido pagadas por el municipio de Girardot.

### **Liquidación**

El juzgador de primera instancia estableció:

Sería del caso proceder a liquidar y actualizar los valores adeudados con base en las facturas de cobro suscritas por las instituciones educativas demandantes, desde el momento en que estas cumplieron 30 días después de su expedición, conforme lo dispone el artículo 774.1 del Código de Comercio, no obstante, revisado el expediente, observa este Despacho que no reposan esas facturas que corresponden al cobro de las sumas adeudadas por la administración Municipal, por tanto se procederá a condenar en abstracto.

Al respecto, considera la Sala que obran en el expediente suficientes elementos probatorios para liquidar y actualizar a valor presente lo adeudado por el municipio de Girardot a las instituciones demandadas, y en ese sentido se procederá con la liquidación, advirtiendo que en estos casos se trata de un asunto meramente compensatorio.

#### **1. Colegio Cooperativo Espíritu Santo**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 48 estudiantes (fls. 24-25, cp1) y, de acuerdo a la Resolución No. 111 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 28-30, cp1), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO Y/O NIVEL - CICLO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Preescolar (1° grado)	\$96.600.00	\$86.940.00
Básica primaria	\$82.700.00	\$74.430.00
Básica secundaria	\$82.700.00	\$74.430.00
Media	\$96.600.00	\$86.940.00
Ciclo III Y IV	\$30.549.00	\$27.494.10
Ciclo V Y VI	\$32.860.00	\$29.571.00

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 48 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 24-25, cp1):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>No. Estudiantes</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Preescolar-1	1	\$96.600	\$347.760	\$ 444.360
Primaria-2	3	\$82.700	\$297.720	\$ 1.141.260
Primaria-3	2	\$82.700	\$297.720	\$ 760.840
Primaria-4	3	\$82.700	\$297.720	\$ 1.141.260
Primaria-5	7	\$82.700	\$297.720	\$ 2.662.940
Secundaria-6	7	\$82.700	\$297.720	\$ 2.662.940
Secundaria-7	6	\$82.700	\$297.720	\$ 2.282.520
Secundaria-8	11	\$82.700	\$297.720	\$ 4.184.620
Secundaria-9	7	\$82.700	\$297.720	\$ 2.662.940
Secundaria-10	1	\$82.700	\$297.720	\$ 380.420
				<b>\$ 18.324.100</b>

Entonces, el valor total es de \$18.324.100, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$18.324.100 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$29.183.540$$

Se reconocerá, a favor del **Colegio Cooperativo Espíritu Santo**, la suma de **\$29.183.540** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

## **2. Fundación Liceo Moderno**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 131 estudiantes (fls. 18-25, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 110 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 30-31, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Jardín	\$170.000,00	\$153.000,00
Transición	\$120.234,00	\$116.310,63
Básica primaria	\$98.621,18	\$88.764,06
Básica secundaria	\$101.882,70	\$91.694,43
Media Técnica	\$162.658,80	\$146.392,92
Bachiller Militar	\$189.888,40	\$170.899,56
Bachillerato por ciclos	\$85.393,60	\$76.854,24

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 131 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 18-25, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	2	\$98.621,18	\$355.056,24	\$907.354,84
Primaria-2	1	\$98.621,18	\$355.056,24	\$453.677,42
Primaria-3	9	\$98.621,18	\$355.056,24	\$4.083.096,78
Primaria-4	9	\$98.621,18	\$355.056,24	\$4.083.096,78
Primaria-5	10	\$98.621,18	\$355.056,24	\$4.536.774,20
Secundaria-6	18	\$101.882,70	\$366.777,72	\$8.435.887,56
Secundaria-7	19	\$101.882,70	\$366.777,72	\$8.904.547,98
Secundaria-8	29	\$101.882,70	\$366.777,72	\$13.591.152,18
Secundaria-9	13	\$101.882,70	\$366.777,72	\$6.092.585,46
Secundaria-10	13	\$101.882,70	\$366.777,72	\$6.092.585,46
Secundaria-11	8	\$101.882,70	\$366.777,72	\$3.749.283,36
				<b>\$60.930.042,02</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$60.930.042,02, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
----	---	--------------------



RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$60.930.042,02 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$97.039.109$$

Se reconocerá, a favor de la **Fundación Liceo Moderno**, la suma de **\$97.039.109** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### **3. Instituto Tolima de Girardot**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 50 estudiantes (fls. 201-203, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 018 de 2008, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 205-206, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>NIVEL</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Preescolar	\$42.741	\$38.467
Primaria	\$49.863	\$44.878

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 50 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 201-203, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	11	\$49.863	\$179.512	\$2.523.125
Primaria-2	11	\$49.863	\$179.512	\$2.523.125
Primaria-3	14	\$49.863	\$179.512	\$3.211.250
Primaria-4	9	\$49.863	\$179.512	\$2.064.375
Primaria-5	5	\$49.863	\$179.512	\$1.146.875
				<b>\$11.468.750</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$11.468.750, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$11.468.750 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$18.265.493$$

Se reconocerá, a favor del **Instituto Tolima de Girardot**, la suma de **\$18.265.493** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

#### **4. Liceo los Andes**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 106 estudiantes (fls. 342-345, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 123 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 348-349, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Preescolar	\$50.327,60	\$45.294,84
Básica primaria	\$74.676,40	\$42.901,76
Básica secundaria	\$62.753,80	\$56.478,42
Media	\$79.131,00	\$71.218,00

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 106 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 342-345, c. de pruebas):

Nivel - Grado	Número est.	Matrícula	Pensión (x4 meses)	Total
Primaria-1	4	\$74.676,40	\$171.607,04	\$985.133,76
Primaria-2	8	\$74.676,40	\$171.607,04	\$1.970.267,52
Primaria-3	16	\$74.676,40	\$171.607,04	\$3.940.535,04
Primaria-4	21	\$74.676,40	\$171.607,04	\$5.171.952,24
Primaria-5	9	\$74.676,40	\$171.607,04	\$2.216.550,96
Secundaria-6	14	\$62.753,80	\$225.913,68	\$4.041.344,72
Secundaria-7	11	\$62.753,80	\$225.913,68	\$3.175.342,28
Secundaria-8	14	\$62.753,80	\$225.913,68	\$4.041.344,72
Secundaria-9	5	\$62.753,80	\$225.913,68	\$1.443.337,40
Secundaria-10	4	\$62.753,80	\$225.913,68	\$1.154.669,92
				<b>\$28.140.478,56</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$28.140.478,56, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$28.140.478,56 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$44.817.415$$

Se reconocerá, a favor del **Liceo los Andes**, la suma de **\$44.817.415** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### **5. Colegio Nuestra Señora del Pilar**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 62 estudiantes (fls. 386-387, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 116 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 392-393, c. de

pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Preescolar Grados: Jardín	\$100.279,92	\$90.25,93
Preescolar: Kínder	\$92.456,91	\$83.211,22
Preescolar: Transición	\$92.456,91	\$83.211,22
Básica primaria (1° a 5°)	\$53.878,85	\$48.490,96

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 62 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 386-387 c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	13	\$53.878,85	\$193.963,84	\$3.221.954,97
Primaria-2	7	\$53.878,85	\$193.963,84	\$1.734.898,83
Primaria-3	14	\$53.878,85	\$193.963,84	\$3.469.797,66
Primaria-4	19	\$53.878,85	\$193.963,84	\$4.709.011,11
Primaria-5	9	\$53.878,85	\$193.963,84	\$2.230.584,21
				<b>\$15.366.246,78</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$15.366.246,78, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$15.366.246,78 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$24.472.770$$

Se reconocerá, a favor del **Colegio Nuestra Señora del Pilar**, la suma de **\$24.472.770** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### **6. Colegio Técnico Romega**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 54 estudiantes (fls. 460-463, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 103 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 469-470, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADOS</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
1° a 5°	\$52.635	\$47.371,80
6° a 9°	\$70.236	\$63.212,53
10° y 11°	\$87.669	\$78.902,75

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 54 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 460-463, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
4°	1	\$52.635	\$189.487,2	\$242.122,20
5°	2	\$52.635	\$189.487,2	\$484.244,40
6°	12	\$70.236	\$252.850,12	\$3.877.033,44
7°	15	\$70.236	\$252.850,12	\$4.846.291,80
8°	8	\$70.236	\$252.850,12	\$2.584.688,96
9°	8	\$70.236	\$252.850,12	\$2.584.688,96
10°	4	\$87.669	\$315.611	\$1.613.120,00
11°	4	\$87.669	\$315.611	\$1.613.120,00
				<b>\$17.845.309,76</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$17.845.309,76, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
----	---	--------------------

RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$17.845.309,76 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$28.421.004$$

Se reconocerá, a favor del **Colegio Técnico Romega**, la suma de **\$28.421.004** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### **7. Liceo las Américas**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 53 estudiantes (fls. 673-675, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 104 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 679-682, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Preescolar	\$209.815,40	\$188.833,86
Básica primaria 1°	\$150.520,00	\$135.468,00
Básica primaria 2°	\$120.414,76	\$90.373,29
Básica primaria 3° 4° 5°	\$46.718,86	\$42.046,98
Básica secundaria	\$64.670,60	\$58.203,54
Media Académica	\$75.116,20	\$67.604,58
Educación Especial	\$295.568,59	\$266.011,74

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 53 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 673-675, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	8	\$150.520,00	\$541.872,00	\$5.539.136,00
Primaria-2	8	\$120.414,76	\$361.493,16	\$3.855.263,36
Primaria-3	9	\$46.718,86	\$168.187,92	\$1.934.161,02
Secundaria-6	1	\$64.670,60	\$232.814,16	\$297.484,76

Secundaria-7	6	\$64.670,60	\$232.814,16	\$1.784.908,56
Secundaria-8	5	\$64.670,60	\$232.814,16	\$1.487.423,80
Secundaria-9	2	\$64.670,60	\$232.814,16	\$594.969,52
				<b>\$15.493.347,02</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$15.493.347,02, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$15.493.347,02 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$24.675.194$$

Se reconocerá, a favor del **Liceo las Américas**, la suma de **\$24.675.194** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### **8. Colegio Eduardo Santos**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 43 estudiantes (fls. 712-713, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 021 de 2008, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 715-716, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Jardín y Transición	\$50.000	\$45.000
Básica primaria	\$47.691	\$42.922
Básica secundaria	\$64.725	\$58.252
Media académica	\$77.216	\$69.495

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 43 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 712-713, c. de pruebas):

Nivel - Grado	Número est.	Matrícula	Pensión (x4 meses)	Total
Primaria-1	3	\$47.691	\$171.688	\$658.137
Primaria-2	4	\$47.691	\$171.688	\$877.516
Primaria-3	3	\$47.691	\$171.688	\$658.137
Primaria-4	1	\$47.691	\$171.688	\$219.379
Primaria-5	2	\$47.691	\$171.688	\$438.758
Secundaria-6	6	\$64.725	\$233.008	\$1.786.398
Secundaria-7	10	\$64.725	\$233.008	\$2.977.330
Secundaria-8	5	\$64.725	\$233.008	\$1.488.665
Secundaria-9	9	\$64.725	\$233.008	\$2.679.597
				<b>\$11.783.917</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$11.783.917, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$11.783.917 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$18.767.438$$

Se reconocerá, a favor del **Colegio Eduardo Santos**, la suma de **\$18.767.438** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

## **9. Colegio Nuestra Señora de la Anunciación**



Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 31 estudiantes (fl. 809, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 105 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 812-813, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Prejardín	\$55.441.00	\$49.897.00
Jardín	\$46.189.50	\$41.570.55
Transición	\$46.189.50	\$41.570.55
Primaria	\$46.189.50	\$41.570.55

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 31 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fl. 809, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	3	\$46.189.50	\$166.828,2	\$639.053,10
Primaria-2	5	\$46.189.50	\$166.828,2	\$1.065.088,50
Primaria-3	5	\$46.189.50	\$166.828,2	\$1.065.088,50
Primaria-4	11	\$46.189.50	\$166.828,2	\$2.343.194,70
Primaria-5	7	\$46.189.50	\$166.828,2	\$1.491.123,90
				<b>\$6.603.548,70</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$6.603.548,70, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$6.603.548,70 \frac{105,91}{66,50}$$

RA = \$10.517.020

Se reconocerá, a favor del **Colegio Nuestra Señora de la Anunciación**, la suma de **\$10.517.020** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

**10. Liceo Infantil El Mundo de Mickey**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 43 estudiantes (fls. 762-765, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 113 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 790-791, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Jardín	\$55.055	\$49.550
Transición	\$54.248	\$48.824
Básica Primaria	\$38.750	\$34.874

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 43 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 762-765, c. de pruebas):

<b>Nivel - Grado</b>	<b>Número est.</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Pensión (x4 meses)</b>	<b>Total</b>
Primaria-1	6	\$38.750	\$139.496	\$1.069.476
Primaria-2	9	\$38.750	\$139.496	\$1.604.241
Primaria-3	15	\$38.750	\$139.496	\$2.673.690
Primaria-4	7	\$38.750	\$139.496	\$1.247.722
Primaria-5	6	\$38.750	\$139.496	\$1.069.476
				<b>\$7.664.578</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$7.664.578, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
----	---	--------------------

RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$7.664.578 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$12.206.849$$

Se reconocerá, a favor del **Liceo Infantil El Mundo de Mickey**, la suma de **\$12.206.849** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

### 11. Fundación Instituto Bárbula

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 39 estudiantes (fls. 840-841, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 108 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 847-848, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

GRADO	MATRÍCULA	PENSIÓN
Básica Primaria (1° a 5°)	\$78.382,86	\$70.544,58
Básica Secundaria	\$124.904,46	\$112.414,01
Media	\$130.288,31	\$117.259,47

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 39 estudiantes en los meses de febrero a mayo de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 840-841, c. de pruebas):

Nivel - Grado	Número est.	Matrícula	Pensión (x4 meses)	Total
Primaria-1	2	\$78.328,86	\$282.178,32	\$721.014,36
Primaria-2	4	\$78.328,86	\$282.178,32	\$1.442.028,72
Primaria-3	1	\$78.328,86	\$282.178,32	\$360.507,18
Primaria-4	2	\$78.328,86	\$282.178,32	\$721.014,36
Primaria-5	3	\$78.328,86	\$282.178,32	\$1.081.521,54
Secundaria-6	9	\$124.904,46	\$449.656,04	\$5.171.044,50
Secundaria-7	5	\$124.904,46	\$449.656,04	\$2.872.802,50
Secundaria-8	9	\$124.904,46	\$449.656,04	\$5.171.044,50

Secundaria-9	4	\$124.904,46	\$449.656,04	\$2.298.242,00
				<b>\$19.839.219,66</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$19.839.219, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$19.839.219,66 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$31.596.568$$

Se reconocerá, a favor de la **Fundación Instituto Bárbula**, la suma de **\$31.596.568** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

## **12. Colegio Curiosidades**

Conforme al material probatorio allegado al plenario, se tiene que el servicio de educación se prestó a 40 estudiantes (fls. 516-517, c. de pruebas) y, de acuerdo a la Resolución No. 122 de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Girardot, se autorizó la adopción del régimen, categoría y la tarifa del establecimiento educativo (fls. 522-523, c. de pruebas), el valor de la matrícula y pensión de estos estudiantes para el año 2008, fueron los siguientes:

<b>GRADO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>PENSIÓN</b>
Prejardín	\$44.417,60	\$39.975,84
Jardín	\$40.938,00	\$36.844,20
Transición	\$40.938,00	\$36.844,20
Básica Primaria	\$40.938,00	\$36.844,20

De conformidad con lo anterior, se encuentra que se matricularon y se les prestó el servicio educativo a 40 estudiantes en los meses de febrero a mayo

de 2008, discriminados en los siguientes niveles y con las siguientes tarifas, según el listado de alumnos beneficiados, así (fls. 516-517, c. de pruebas):

Nivel - Grado	Número est.	Matrícula	Pensión (x4 meses)	Total
Primaria-1	12	\$40.938,00	\$147.376,8	\$2.259.777,60
Primaria-2	14	\$40.938,00	\$147.376,8	\$2.636.407,20
Primaria-3	8	\$40.938,00	\$147.376,8	\$1.506.518,40
Primaria-4	4	\$40.938,00	\$147.376,8	\$753.259,20
Primaria-5	2	\$40.938,00	\$147.376,8	\$376.629,60
				<b>\$7.532.592,00</b>

Entonces, el valor total adeudado es de \$7.532.592,00, cifra que será reconocida con su respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA	=	Renta a actualizar
RH	=	Renta histórica
IPC final	=	Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia (enero 2021)
IPC inicial	=	Correspondiente al IPC del mes en que inició la prestación del servicio educativo (febrero 2008)

$$RA = \$7.532.592,00 \frac{105,91}{66,50}$$

$$RA = \$11.996.644$$

Se reconocerá, a favor del **Colegio Curiosidades**, la suma de **\$11.996.644** por concepto de prestación de servicios educativos de febrero a mayo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a modificar la sentencia del 26 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot en lo que tiene que ver con la liquidación de lo pretendido y, confirmará la providencia recurrida en todo lo demás por las razones aquí expuestas.

El Decreto 1 de 1984 (CCA) reguló en el Título XXII todo lo concerniente al contenido de la sentencia, cumplimiento y ejecución de la misma, por lo

tanto, esta providencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del decreto mencionado.

### **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por no haberse demostrado temeridad por parte de la parte demandada, vencida en este proceso, no se condenará en costas en esta instancia, en aplicación del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Modificar** el numeral segundo de la sentencia del 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, el que quedará así:

**SEGUNDO: Condénese** al MUNICIPIO DE GIRARDOT a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de prestación del servicio educativo de febrero a mayo de 2008:

<b>INSTIUCIÓN</b>	<b>MONTO A PAGAR</b>
Colegio Cooperativo Espíritu Santo	\$29.183.540
Fundación Liceo Moderno	\$97.039.109
Instituto Tolima de Girardot	\$18.265.493
Liceo Los Andes	\$44.817.415
Colegio Nuestra Señora del Pilar	\$24.472.770
Colegio Técnico Romega	\$28.421.004
Liceo Las Américas	\$24.675.194
Colegio Eduardo Santos	\$18.767.438
Colegio Nuestra Señora de la Anunciación	\$10.517.020
Liceo Infantil El Mundo de Mickey	\$12.206.849
Fundación Instituto Bárbula	\$31.596.568
Colegio Curiosidades	\$11.996.644

Para el cumplimiento de este fallo se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo los demás la sentencia de primera instancia

**TERCERO: Sin condena en costas** en esta instancia.

**CUARTO:** Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Expediente: 25307333100120100018902  
Demandante: Colegio Cooperativo Espiritu Santo y otros  
Demandado: Municipio de Girardot  
Sentencia de segunda instancia

**QUINTO:** Liquídense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado en sesión de la fecha)

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

**Magistrado**

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Magistrado**

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Magistrada**

LMRQ